

Tercero.—A la aspirante seleccionada que por la presente Orden es nombrada funcionaria en prácticas del Cuerpo de Maestros, le será de aplicación la Resolución de 10 de enero de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se regulan las prácticas y se determina la composición de las comisiones calificadoras, de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Maestros, convocadas por Orden de 19 de febrero de 1993.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de octubre de 1994.—P. D. (Orden 2 de marzo de 1988).—El Director general de Personal y Servicios, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

23810 *ORDEN de 13 de octubre de 1994 por la que se nombra a doña Encarna Zurdo Santiago funcionaria en prácticas del Cuerpo de Maestros.*

Por Orden de 3 de agosto de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 13 y «Boletín Oficial del Estado» del 19) se publicaron las listas de aspirantes que superaron el proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo de Maestros, convocado por Orden de 19 de febrero de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Estimado recurso de reposición interpuesto contra dicha Orden por doña Encarna Zurdo Santiago, en su cumplimiento y de conformidad con lo dispuesto en el número 54 de la base X de la Orden de 19 de febrero de 1993, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Maestros,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Incluir en el anexo de la Orden de 3 de agosto de 1993 a doña Encarna Zurdo Santiago, seleccionada por la Comunidad Autónoma de Madrid, en la especialidad de Educación Física, con una puntuación total de 14,9400.

Segundo.—Proceder al nombramiento de la interesada como funcionaria en prácticas del Cuerpo de Maestros, asignándole el número 0525050368S0597 de registro de personal, y adscribiéndole a la Subdirección Territorial de Madrid-Sur para la realización de la fase de prácticas.

Tercero.—A la aspirante seleccionada que por la presente Orden es nombrada funcionaria en prácticas del Cuerpo de Maestros, le será de aplicación la Resolución de 10 de enero de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se regulan las prácticas y se determina la composición de las comisiones calificadoras, de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Maestros, convocadas por Orden de 19 de febrero de 1993.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de octubre de 1994.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988).—El Director general de Personal y Servicios, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

23811 *ORDEN de 17 de octubre de 1994 convocando concurso de ámbito nacional y procesos previos para la cobertura de puestos vacantes del Cuerpo de Maestros existentes en colegios públicos de Educación Primaria, Infantil y Educación Especial, puestos itinerantes del primer ciclo de la ESO, de Educación de Adultos y centros de nueva creación, pertenecientes al ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.*

La disposición adicional novena, apartado 4, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y el Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto, («Boletín Oficial del Estado» de

30 de septiembre), establecen que las Administraciones Públicas educativas competentes convocarán concursos de traslados de ámbito nacional de manera coordinada, de forma que los interesados puedan participar en todas ellas con un solo acto y que de la resolución de los mismos no se obtenga más que un único destino en un mismo Cuerpo.

En aplicación de lo anterior, en esta convocatoria se proveerán los puestos vacantes que en su momento determinará este Departamento, señalados en el artículo 8 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), y en la Orden de 19 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), por la que se crea el puesto de trabajo de Educación General Básica, Educación Musical, así como los del artículo 4.º del mencionado Decreto correspondientes a los puestos itinerantes en centros públicos y en colegios rurales agrupados.

Asimismo, en este concurso se ofertan las plazas vacantes existentes en centros de Educación de Adultos, y en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, así como las de apoyo a la integración (Audición y Lenguaje y Pedagogía Terapéutica), en Institutos de Enseñanza Secundaria Obligatoria.

Igualmente, y al amparo del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se convocan los procesos previos al concurso a fin de atender a la cobertura de vacantes en los puestos señalados en su artículo 8.º y Orden de 19 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), incluidos aquellos singulares en régimen de itinerancia, así como los del primer ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria.

Por último, en aplicación de lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre), se convoca procedimiento para la obtención de destino definitivo en centros de nueva creación, mediante la presentación de un proyecto pedagógico común elaborado en las condiciones y con los requisitos que se establecen en la presente Orden.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos 1774/1994, de 5 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre), 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 1 de octubre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 4),

Este Ministerio ha dispuesto anunciar las siguientes convocatorias:

- Convocatoria de readscripción en centro.
- Convocatoria de readscripción en zona.
- Convocatoria de derecho preferente.
- Convocatoria del concurso de ámbito nacional.

En todas estas convocatorias se proveerán los puestos a que aluden los artículos 8 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y la Orden de 19 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), incluidos aquellos singulares en régimen de itinerancia, así como los del primer ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria (anexos IV, V y VI).

En el concurso de ámbito nacional se proveerán, además, puestos de apoyo a la integración en institutos de Enseñanza Secundaria Obligatoria y puestos de Educación de Adultos (anexos VII y VIII).

Además de las indicadas y previamente a ellas, se convoca procedimiento para la obtención de destino definitivo en centros de nueva creación por equipos de Maestros (anexo IX).

1. Convocatoria para que los Maestros cesados como consecuencia de supresión o modificación del puesto de trabajo que venían desempeñando con carácter definitivo en un centro; los adscritos a un puesto para el que no están habilitados, según lo dispuesto en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio; los que permanecen en los puestos de trabajo a los que fueron adscritos en el proceso de adscripción convocado por Ordenes de 6 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 17), 19 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo) y 17 de mayo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 23), y los Maestros de centros rurales agrupados que continúan en los puestos que les correspondieron en la adscripción realizada en el momento de la constitución de dichos centros según Ordenes de 24 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), 3 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado»

del 17), 18 de mayo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de junio) y 21 de junio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 23), puedan solicitar la adscripción a otro puesto del mismo centro.

Se regirá por las siguientes bases:

I. Participantes

Primera.—Pueden participar en esta convocatoria los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

1. Los que por aplicación del artículo 38 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y de la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto, han perdido el puesto de trabajo que venían desempeñando con carácter definitivo.

2. Los que, en virtud de la adscripción convocada por las Ordenes de 6 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 17), de 19 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de mayo), y de 17 de mayo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 23), permanecen en un puesto para el que no están habilitados conforme exigen los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

Dentro de este supuesto se consideran incluidos los Maestros de centros rurales agrupados que sean titulares de puestos para los que no están habilitados como consecuencia de la adscripción realizada en el momento de la constitución de dichos centros según Ordenes de 24 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 30 de octubre), de 3 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 17), y 18 de mayo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de junio).

3. Aquellos que, como consecuencia de la adscripción aludida en el supuesto anterior y en la prevista en la Orden de 21 de junio de 1993, obtuvieron un puesto de trabajo para el que están habilitados y continúan en el mismo.

Segunda.—Quedan excluidos de la participación en esta convocatoria aquellos Maestros que, con posterioridad a la pérdida del puesto de trabajo o a la adscripción convocada por las Ordenes anteriormente citadas, obtuvieron otro destino definitivo por cualquiera de los sistemas de provisión establecidos.

II. Prioridades

Tercera.—La prioridad en la obtención de destino vendrá dada por el supuesto en que se encuentran comprendidos según el orden de prelación en que quedan relacionados en la norma primera de la base I.

Cuarta.—Cuando existan varios Maestros dentro de un mismo supuesto, la prioridad entre ellos se determinará por la mayor antigüedad en el centro. A estos efectos se computará, como antigüedad en el centro, el tiempo de permanencia en comisión de servicios, servicios especiales y otras situaciones administrativas que no hayan supuesto pérdida de destino definitivo.

Los Maestros definitivos que continúan en los colegios rurales agrupados a los que fueron adscritos en el momento de su constitución mantendrán, a efectos de antigüedad en el centro, la referida a la situación preexistente a esa constitución.

Los Maestros que tienen el destino en un centro por desglose o traslado total o parcial de otro contarán, a efectos de antigüedad en el mismo, la referida a su centro de origen. Igual tratamiento se dará a aquellos cuyo destino inmediatamente anterior les fue suprimido. Para el caso de Maestros afectados por supresiones consecutivas de puestos de trabajo, esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.

Quinta.—En caso de igualdad en la antigüedad decidirán, como sucesivos criterios de desempate, el mayor número de años de servicios efectivos como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros, la promoción de ingreso más antigua y, en último caso, el número más bajo obtenido en ella.

III. Solicitudes

Sexta.—Los que deseen participar en esta convocatoria habrán de cumplimentar instancia según el modelo anexo II que a la presente se acompaña y que será facilitada a los interesados por la Administración.

Podrán incluir en sus peticiones cualquier puesto del centro, siendo imprescindible estar habilitado para su desempeño.

A la instancia se acompañará, además de la relacionada en los números 1 y 2 de la norma vigésima tercera de la base V de las comunes a las convocatorias, la siguiente documentación:

Copia del documento que acredite el cese en virtud de supresión o modificación del puesto de trabajo (sólo Maestros comprendidos en el supuesto 1 de la norma primera de la base I de la convocatoria).

Copia de la resolución de adscripción, prevista en la Orden de 6 de abril de 1990 o anexo V de la de 21 de junio de 1993 para los Maestros de los supuestos 2 y 3.

Declaración o promesa de no haber obtenido destino definitivo con posterioridad al cese por supresión o modificación del puesto de trabajo, o a las Ordenes de adscripción referidas, por cualquiera de los sistemas de provisión establecidos (para todos los supuestos).

2. Convocatoria para que los Maestros que se encuentren comprendidos en el supuesto a que alude la disposición transitoria undécima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar puesto de trabajo para el que estuvieran habilitados, dentro de la zona a que pertenece el centro del que son definitivos.

Se regirá por las siguientes bases:

I. Participantes

Primera.—Pueden participar en la presente convocatoria, cuarta de las previstas en la disposición transitoria undécima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), aquellos funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que, en virtud de la adscripción convocada por las Ordenes de 6 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 17), 19 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de mayo), de 17 de mayo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 23), 24 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 30 de octubre), 3 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 17) y 18 de mayo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de junio), obtuvieron un puesto de trabajo para el que no están habilitados a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Segunda.—Quedan excluidos de lo establecido en el párrafo anterior los Maestros que hayan obtenido destino en cualquiera de los concursos y procesos previos convocados con posterioridad a las Ordenes anteriormente citadas, y los que hubieran obtenido nueva adscripción en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 30 de mayo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de junio) y 1 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9).

II. Prioridades

Tercera.—Las prioridades vendrán dadas por la aplicación del baremo establecido en el anexo I a la presente.

La obtención de destino conforme a lo dispuesto en esta convocatoria no se computará, en ulteriores concursos, como cambio de centro a los efectos de la baremación prevista en los apartados a) y b) del baremo.

III. Solicitudes

Cuarta.—Los que deseen participar en esta convocatoria habrán de cumplimentar instancia según el modelo anexo II que a la presente se acompaña y que será facilitada a los aspirantes por la Administración.

Quinta.—Podrán incluir en sus peticiones cualquier centro de la zona, siendo imprescindible el estar habilitado para el puesto que se solicita.

A la instancia se acompañará, además de la relacionada en la norma vigésima tercera de la base V de las comunes a las convocatorias, la siguiente documentación:

Copia de la resolución de adscripción, anexo VII de la Orden de 6 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

Declaración o promesa de no haber obtenido destino definitivo en cualquiera de los sistemas de provisión convocados con posterioridad a la adscripción.

3. Convocatoria para que los Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos a que alude el artículo 18, modificado por la disposición derogatoria primera del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto, y disposiciones transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad o zona determinada.

Se regirá por las siguientes bases:

I. Participantes

Primera.—Tendrán derecho preferente, por una sola vez y con ocasión de vacante, a obtener destino en una localidad determinada, los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos que a continuación se indican:

a) Los que, en virtud de resolución administrativa firme, tengan reconocido el derecho a obtener destino en una localidad o a recuperarlo en donde antes lo desempeñaban.

b) Los Maestros a quienes se les hubiere suprimido el puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo en la misma localidad. Entre los casos de supresión se comprenderá el de transformación del puesto de trabajo cuando el titular no reúna los requisitos específicos exigidos en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), para el desempeño del mismo.

c) Los Maestros de centros públicos españoles en el extranjero que hayan cesado en los mismos por transcurso del tiempo para el que fueron adscritos y a quienes el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), reconoce el derecho a ocupar, a su retorno a España, un puesto de trabajo en la localidad en la que tuvieran su destino definitivo en el momento de producirse su nombramiento.

d) Los Maestros que, transcurridos los periodos de tres o seis años de adscripción a la función de inspección educativa, deban incorporarse al puesto correspondiente de su Cuerpo, y a quienes la Ley 23/1988, de 28 de julio, reconoce un derecho preferente a la localidad de su último destino definitivo como docente.

e) Los que, con pérdida de la plaza docente que desempeñaban con carácter definitivo, pasaron a desempeñar otro puesto en la Administración, manteniendo su situación de servicio activo en el Cuerpo de Maestros y siempre que hayan cesado en ese último puesto.

Los Maestros que se hallen comprendidos en cualquiera de los apartados de esta norma deberán ejercitar este derecho obligatoriamente en la localidad de la que les dimana el mismo y, opcionalmente, en cualquier otra u otras localidades de la zona.

Previamente a la resolución del concurso se les reservará localidad y especialidad atendiendo al orden de prelación señalado por los participantes.

Segunda.—Serán condiciones previas, en todos los supuestos anteriores, para ejercer el derecho preferente:

a) Que el derecho a destino en la localidad o zona se fundamente en nombramiento realizado directamente para la misma, mediante procedimiento normal de provisión.

b) Que exista puesto de trabajo vacante o resulta en la localidad o localidades de la zona de que se trate, siempre que se estuviese legitimado para su desempeño.

Tercera.—Los Maestros a que se refiere la norma primera de la presente base, si desean hacer uso de este derecho preferente, y hasta que alcancen el mismo, deberán acudir a todas las convocatorias que, a estos efectos, realicen las Administraciones Públicas, pues, en caso contrario, de existir puesto vacante o resulta a la que hubieran podido tener acceso se les considerará decaídos en su derecho. Todo ello sin perjuicio de lo que, con referencia a estos Maestros, se dispone en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Cuarta.—También podrán, en esta quinta convocatoria realizada conforme a las prescripciones del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, hacer uso del derecho preferente a obtener destino en una localidad determinada, los Maestros comprendidos en algu-

no de los supuestos a que se refieren las transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del citado Real Decreto.

El ejercicio de este derecho preferente por los Maestros a que se refiere la transitoria cuarta estará subordinado a la previa autorización de su cese en los centros a que dicha transitoria se contrae, por cumplimiento de las formalidades exigidas en su legislación específica.

Quinta.—Este derecho, según se dispone en las mencionadas transitorias, se ejercerá de la siguiente forma:

Los comprendidos en las transitorias primera, segunda, tercera y quinta, que obtuvieron el destino del que les dimana el derecho en unidades de Preescolar o Educación Especial, lo ejercerán para puestos de iguales características.

Los Maestros de esas mismas transitorias que obtuvieron el destino del que les dimana el derecho en unidades de Educación General Básica lo ejercerán para puestos de los ciclos inicial y medio, o, en caso de contar con alguna de las habilitaciones requeridas en los números 3 al 13, ambos inclusive, del artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, para puestos de Filología, de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, o de Ciencias Sociales.

Los comprendidos en la transitoria cuarta ejercerán el derecho para puestos de trabajo de los ciclos inicial y medio o, de contar con las habilitaciones a que se alude en el párrafo anterior, a puestos de Filología, de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza o de Ciencias Sociales.

Sexta.—Dentro de las preferencias establecidas en la norma primera de esta base, los Maestros a que se refieren las transitorias anteriores serán incluidos, como grupo independiente, inmediatamente después de aquellos a que alude el grupo c) de la misma.

II. Prioridades

Septima.—La prioridad para hacer efectivo el derecho preferente a una localidad o zona determinada vendrá dada por el supuesto en que se encuentran comprendidos, según el orden de prelación en que va relacionado en la norma primera, en concordancia con la sexta, de la base I de esta convocatoria.

Cuando existan varios Maestros dentro de un mismo grupo la prioridad entre ellos se determinará por la mayor puntuación derivada de la aplicación del baremo.

Octava.—Obtenidas localidad y especialidad como consecuencia del ejercicio del derecho preferente el destino en centro concreto lo alcanzarán en concurrencia con los participantes en el concurso de ámbito nacional previsto en el artículo 1.º del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto, y cuya convocatoria se anuncia con el número 4 de la presente Orden, determinándose su prioridad de acuerdo con el baremo establecido (anexo I).

III. Solicitudes

Novena.—El derecho preferente debe ejercerse necesariamente a la localidad de la que le dimana el mismo y, en su caso, a otra u otras localidades de la zona, por todas las especialidades para las que se está habilitado; además, con carácter optativo, pueden ejercerlo para especialidades que conlleven la condición de itinerante o para especialidades correspondientes al primer ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, de la misma localidad o localidades; a estos efectos deberán cumplimentar instancia según el modelo anexo II que a la presente se acompaña y que será facilitada a los aspirantes por la Administración.

En ella deberán consignar, en el lugar correspondiente según las instrucciones que a la misma se acompañan, el código de la localidad de la que les dimana el derecho y, caso de pedir otra u otras localidades, también habrán de consignar el código de la zona en la que solicitan ejercer el derecho. Asimismo, cumplimentarán, por orden de preferencia, todas las especialidades para las que estén habilitados; de solicitar reserva de plaza para especialidades que conlleven el requisito lingüístico y/o de itinerancia, lo harán constar en las casillas que, al efecto, figuran al lado de las de especialidades. De solicitar especialidades correspondientes al primer ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, deberán reseñar las mismas siguiendo las instrucciones que se acompañan a la instancia.

Esta preferencia será tenida en cuenta a efectos de reserva de localidad y especialidad.

En el caso de que la localidad de la que dimana el derecho haya quedado integrada en un colegio rural agrupado, deberá consignarse la localidad cabecera de este centro.

Para la obtención de centro concreto deberán relacionar, según sus preferencias, en el lugar señalado al efecto en la instancia, todos los centros relacionados en el anexo IV de la localidad de la que les procede el derecho y, en su caso, todos los centros del mismo anexo de las localidades que desee de la zona; de pedir localidad será destinado a cualquier centro de la misma en que existan vacantes; de pedir centros concretos estos deberán ir agrupados por bloques homogéneos de localidades. De no solicitar todos los centros relacionados en el anexo IV de la localidad de la que les dimana el derecho, y todos los centros del mismo anexo de la localidad o localidades que opcionalmente ha solicitado, caso de existir vacante en alguna de ellas, se les destinara libremente por la Administración. El mismo tratamiento se dará en el caso en que, y de acuerdo con las preferencias de los interesados, estos hayan obtenido reserva de plaza en especialidad que lleva la condición de itinerancia o especialidad de primer ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, a cuyos efectos deberán cumplimentar, en su caso, todos los centros relacionados en los anexos V y VI pertenecientes a la localidad o localidades de que se trate.

Haciendo uso de la previsión establecida en el párrafo segundo del número 2.º de la disposición adicional tercera del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto, aquellos Maestros que ejerzan el derecho preferente para la localidad de Madrid, deberán consignar en su solicitud todos los centros del distrito municipal en el que está ubicado el centro del que le dimana el derecho, así como todos los centros de otros dos distritos municipales de su elección. A estos efectos la relación de centros que se acompaña a la presente convocatoria viene clasificada por distritos para la localidad de Madrid (los códigos de nueve dígitos están recogidos en las instrucciones que acompañan a la instancia de participación). Asimismo, deberán consignar necesariamente, en la casilla del código de la localidad, el correspondiente al distrito municipal en el que radicaba el centro del que les procede el derecho. Como deben solicitar dos distritos más, consignarán, asimismo, el código de la zona (en ningún caso reseñarán el código de la localidad de Madrid).

A la instancia se acompañará, además de la documentación relacionada en la norma vigésima tercera de la base V de las comunes a las convocatorias, copia del documento que acredite su derecho a ejercer el derecho preferente a una localidad o zona determinada.

4. Convocatoria del concurso previsto en el artículo 1.º del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto.

Se regirá por las siguientes bases:

I. Características

Primera.—El Concurso consistirá en la provisión de puestos, por centros y especialidades, de los previstos en el artículo 8.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y Orden de 19 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), y, en su caso, con los requisitos lingüísticos que sean exigibles.

Además de los puestos indicados en el párrafo anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se incluyen los de Educación de Adultos, los itinerantes de colegios públicos y colegios rurales agrupados. Asimismo serán objeto de provisión los puestos del primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y los de apoyo a la integración en institutos de Educación Secundaria Obligatoria (Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje).

II. Participantes

Segunda.—Podrán tomar parte en el concurso los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en cualquier situación administrativa, excepto los suspensos que permanezcan en dicha situación a la finalización del presente curso escolar.

En el presente concurso podrán participar todos los Maestros que desempeñen destino con carácter definitivo según lo previsto en el artículo 2.º de la Ley 24/1994, de 12 de julio, que establece que en esta primera convocatoria de concurso de traslados de ámbito nacional no es de aplicación el requisito de permanencia de un mínimo de dos años en el puesto de trabajo. Los excedentes

voluntarios deben reunir las condiciones para reingresar al servicio activo.

Tercera.—Están obligados a participar en el concurso aquellos Maestros que carezcan de destino definitivo a consecuencia de:

1. Resolución firme de expediente disciplinario.
2. Cumplimiento de sentencia o resolución de recurso.
3. Supresión del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.
4. Reingreso con destino provisional.
5. Excedencia forzosa.
6. Suspensión de funciones, una vez cumplida la sanción.
7. Causas análogas que hayan implicado la pérdida del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo; entre otras, el transcurso del tiempo para el que fueron adscritos a puestos docentes en el extranjero o a la función de Inspección Educativa.

Cuarta.—Asimismo, están obligados a participar en este concurso los provisionales que, estando en servicio activo, nunca han obtenido destino definitivo.

Quinta.—Los Maestros comprendidos en los supuestos a que hacen referencia los números 1 y 4 de la norma tercera y aquellos a que alude la norma cuarta de la presente base, que no participen en el concurso o que no obtengan destino de los solicitados, serán destinados, de existir vacantes, a puesto de la Comunidad Autónoma en la que presten servicios con carácter provisional, siempre que cumplieran los requisitos exigibles para su desempeño.

No procederá la adjudicación de oficio a puestos de carácter singular de los señalados en los anexos V y VIII ni a los del primer ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria e integración, anexos VI y VII.

Sexta.—Los Maestros con destino provisional como consecuencia de cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, de supresión del puesto de trabajo del que eran titulares, o del transcurso del tiempo para el que fueron adscritos a puestos de trabajo docentes españoles en el extranjero o a la función de Inspección Educativa, de no participar en el concurso serán destinados libremente por las Administraciones Públicas en la forma que se dice en la norma anterior.

Aquellos que cumpliendo con la obligación de concursar no obtengan destino de los solicitados en las seis primeras convocatorias serán, asimismo, destinados libremente por las Administraciones Públicas en la forma antes dicha.

Séptima.—Los procedentes de la situación de excedencia forzosa, en el caso de no participar en el concurso, serán declarados en la situación de excedencia voluntaria contemplada en el apartado 3.c) del artículo 29 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados en las tres primeras convocatorias serán destinados libremente por las Administraciones Públicas siguiendo el procedimiento indicado en la norma quinta de la presente base.

Octava.—Los Maestros comprendidos en el supuesto contemplado en el número 6 de la norma tercera de la presente base, de no participar en el concurso, serán declarados en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados serán destinados libremente por las Administraciones Públicas en la forma que se expresa anteriormente.

Novena.—En todo caso no procederá la adjudicación de oficio conforme a las normas anteriores cuando los Maestros hubieran obtenido destino en concursos o procedimientos de provisión a puestos no comprendidos en el ámbito del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

III. Derecho de concurrencia y/o consorte

Décima.—Se entiende por derecho de concurrencia y/o consorte la posibilidad de que varios Maestros con destino definitivo condicionen su voluntaria participación en el concurso a la obtención de destino en uno o varios centros de una provincia determinada.

Este derecho tendrá las siguientes peculiaridades:

Los Maestros incluirán en sus peticiones centros o localidades de una sola provincia, la misma para cada grupo de concurrentes.

El número de Maestros que pueden solicitar como concurrentes será, como máximo, de cuatro, siendo preciso que cada uno de los solicitantes presente instancia por separado.

La adjudicación de destino a estos Maestros se realizará entre los puestos de trabajo vacantes que serán objeto de provisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto.

De no obtener destino de esta forma se considerarán desestimadas las solicitudes de todos los Maestros de un mismo grupo de concurrentes.

IV. Prioridades

Undécima.—Las prioridades vendrán dadas por la aplicación del baremo que se incluye como anexo I a la presente Orden.

V. Solicitudes

Duodécima.—Los que voluntaria u obligatoriamente participen en el concurso deberán cumplimentar instancia —según el modelo anexo II que a la presente se acompaña— que será facilitada a los aspirantes por la Administración.

Los Maestros a los que alude la norma quinta de la base II de esta convocatoria (provisionales que nunca han obtenido destino definitivo, reingresados con destino provisional y aquellos que perdieron su destino definitivo por resolución firme de expediente disciplinario) deberán incluir en su petición de participación en el concurso, en el apartado c) de la instancia-solicitud, al menos una provincia de las que integran la Comunidad Autónoma donde prestan servicios; tratándose de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares los concursantes solicitarán, como mínimo, una isla. Caso de solicitar más de una provincia o isla, deberán consignarlas por orden de su preferencia, no siendo destinados de oficio a provincia o isla distinta de las solicitadas libremente. En el supuesto de no solicitar ninguna provincia o isla, serán destinados con carácter definitivo a cualquier puesto de la Comunidad Autónoma, si se dispusiera de vacante para la que estuvieren habilitados, con la salvedad de lo que se expresa en el último párrafo de la norma quinta en lo que se refiere a puestos singulares y puestos de integración en Institutos y primer ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria.

A esta solicitud acompañarán la documentación a que se hace referencia en la norma vigésima tercera de la base V de las comunes a las convocatorias.

Decimotercera.—De conformidad con el artículo 1.º del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto, que prevé que las Administraciones Públicas educativas competentes convocarán concursos de ámbito nacional, que se realizarán de forma coordinada, los interesados que lo deseen pueden solicitar, en única instancia, dirigida al Director general de Personal y Servicios, puestos de los anunciados en las convocatorias de las distintas Administraciones educativas, siempre que estén habilitados para ello.

Ello no obstante, y conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre), no pueden hacer uso de esta concurrencia simultánea los Maestros que no hayan obtenido aún su primer destino definitivo, ingresados en el Cuerpo en virtud de los procesos selectivos convocados al amparo del Real Decreto 574/1991, de 22 de abril, («Boletín Oficial del Estado» del 23) —Promociones de 1991, 1992 y 1993— los que, por imperativo de su artículo 12.d), sólo podrán participar en el concurso convocado por la Administración educativa que realizó la convocatoria del proceso selectivo.

Decimocuarta.—Aun cuando se concurre a puestos de trabajo de diferentes órganos convocantes, solamente podrá adjudicarse un único destino.

Normas comunes a las convocatorias

1. Requisitos específicos para el desempeño de determinados puestos

Primera.—Además de los requisitos reseñados en cada una de las convocatorias, para poder solicitar puestos:

De Educación Especial, Pedagogía Terapéutica.

De Educación Especial, Audición y Lenguaje.

De Educación Preescolar/Infantil.

De Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana e Inglés.

De Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana y Francés.

De Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana.

De Educación General Básica, Filología; Lengua Catalana.

De Educación General Básica, Filología; Valenciano.

De Educación General Básica, Filología; Lengua Catalana, Islas Baleares.

De Educación General Básica, Filología; Lengua Gallega.

De Educación General Básica, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

De Educación General Básica, Ciencias Sociales.

De Educación General Básica, Educación Física, y

De Educación General Básica, Educación Musical,

se requiere acreditar, mediante copia de la certificación de habilitación, estar en posesión de alguno de los requisitos específicos que, para el desempeño de los mismos, exige el artículo 17, modificado por la disposición adicional sexta del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, y el número segundo de la Orden de 19 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo) por la que se crea el puesto de trabajo de Educación General Básica, Educación Musical, en los centros públicos de Educación General Básica.

Segunda.—Conforme establece la disposición adicional sexta del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre), también se entenderán habilitados para el desempeño de los puestos citados en la norma anterior los Maestros que hayan accedido al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, según las equivalencias que se reseñan:

Area de acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria	Area para la que queda habilitado
Lengua extranjera (Inglés).	Filología: Lengua Castellana e Inglés.
Lengua extranjera (Francés).	Filología: Lengua Castellana, Francés.
Lengua y Literatura Catalanas (modalidad Balear).	Filología: Lengua Catalana, Islas Baleares.
Lengua y Literatura españolas.	Filología: Lengua Castellana.
Matemáticas.	Matemáticas y Ciencias Naturales.
Ciencias de la Naturaleza.	Ciencias Sociales.
Geografía e Historia.	Educación Física.
Educación Física.	Educación Musical.
Música.	

Tercera.—Podrán solicitar puestos del primer ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria los Maestros que acrediten la habilitación correspondiente, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Maestros con certificación de habilitación en	Especialidad del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria para la que queda habilitado
Filología: Lengua Castellana e Inglés.	Lenguas extranjeras (Inglés). Lengua Castellana.
Filología: Lengua Castellana y Francés.	Lenguas extranjeras (Francés). Lengua Castellana.
Filología: Lengua Catalana Islas Baleares.	Lengua y Literatura Catalanas (modalidad Balear).
Filología: Lengua Castellana.	Lengua y Literatura españolas.
Matemáticas y Ciencias Naturales.	Matemáticas.
Ciencias Sociales.	Ciencias de la Naturaleza.
Educación Física.	Geografía e Historia.
Música.	Educación Física.
Pedagogía Terapéutica.	Música.
Audición y Lenguaje.	Pedagogía Terapéutica.
	Audición y Lenguaje.

Cuarta.—Para solicitar puestos de Educación de Adultos no se requiere acreditar ninguna habilitación.

II. Prioridad entre las convocatorias

Quinta.—El orden en que van relacionadas las convocatorias implica una prelación en la adjudicación de vacantes y resulta en favor de los participantes en cada una de ellas. De tal forma que no puede adjudicarse puesto a un Maestro que participe en una de las convocatorias si existe solicitante en la anterior con derecho, sin perjuicio, en lo que respecta a la adjudicación de puesto concreto a los que hagan efectivo su derecho preferente a una localidad o zona determinada, de tener en cuenta lo que se dispone en la norma octava de la base II de la correspondiente convocatoria.

Sexta.—Es compatible la concurrencia simultánea, de asistir derecho, a dos o más convocatorias, utilizando una única instancia. Las peticiones se atenderán con la prelación indicada en la norma anterior y, una vez obtenido destino, no se tendrán en cuenta las restantes peticiones.

III. Prioridad en la adjudicación de vacantes en cada convocatoria

Séptima.—Salvo la convocatoria señalada con el número 1.º (readscripción en el centro) que se resolverá con los criterios que en la misma se especifican, el orden de prioridad para la adjudicación de los puestos de trabajo vendrá dado por la puntuación obtenida según el baremo que figura como anexo I.

Octava.—El cómputo de los servicios prestados en centros o puestos singulares clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño o de zona de actuación educativa preferente, a que se refiere el apartado b) del baremo, comenzará a partir de la publicación de la clasificación como tales, sin que, en ningún caso y tal como se prevé en la Orden de 29 de septiembre de 1993, pueda iniciarse tal cómputo con anterioridad al curso 1990/1991.

Novena.—A los fines de determinar los servicios a los que se refieren los apartados a) y b) del baremo, se considerará como centro desde el que se participa para aquellos que acuden sin destino definitivo como comprendidos en los supuestos del artículo 11.4 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, el último servido con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso, los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquier centro.

Los que participan desde la situación de provisionalidad por haberseles suprimido la unidad o puesto escolar que venían sirviendo con carácter definitivo, por haber perdido su destino en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa, tendrán derecho, además, a que se les acumulen al centro de procedencia los servicios prestados con carácter definitivo en el centro inmediatamente anterior. Para el caso de Maestros afectados por supresiones consecutivas de puesto de trabajo esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.

En el supuesto de que el Maestro afectado no hubiese desempeñado otro destino definitivo tendrá derecho a que se le acumule, a los efectos señalados, la puntuación correspondiente al apartado c) del baremo.

Décima.—Los Maestros que tienen el destino definitivo en un centro por desglose, desdoblamiento o transformación totales o parciales de otro u otros centros, contarán, a los efectos de permanencia ininterrumpida prevista en el apartado a) del baremo (anexo I), la referida a su centro de origen.

Los Maestros definitivos que continúan en los colegios rurales agrupados a los que fueron adscritos en el momento de su constitución mantendrán, a efectos de antigüedad en el centro, la referida a la situación preexistente a esa constitución.

Undécima.—De acuerdo con la disposición transitoria octava del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, los Maestros que el día 21 de julio de 1989, fecha de su entrada en vigor, se encontraban prestando servicios con carácter definitivo en escuelas clasificadas como rurales, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio, y continúan al frente de las mismas, se les computarán aquéllos, en esta quinta convocatoria realizada conforme al citado Real Decreto, como prestados en centros de difícil desem-

peño, por el apartado b) del baremo, sin que en este caso, les sea de aplicación la limitación temporal a que alude la norma octava de la presente base.

Duodécima.—Aquellos Maestros que participen desde su primer destino definitivo obtenido por concurso al que hubieron de acudir obligatoriamente desde la situación de provisionales de nuevo ingreso podrán optar a que se les aplique, en lugar del apartado a) de baremo, la puntuación correspondiente al apartado c) del mismo, considerándose, en este caso, como provisionales todos los años de servicio. De no hacer constar este extremo en el espacio que para tal fin figura en la instancia de participación, se considerará la puntuación por el apartado a).

Decimotercera.—Los Maestros que se hallen prestando servicios en el primer destino definitivo obtenido después de haberseles suprimido el puesto del que eran titulares, tendrán derecho a que se les considere como prestados en el centro desde el que concursan los servicios que acrediten en el centro en el que se les suprimió el puesto y, en su caso, los prestados con carácter provisional con posterioridad a la citada supresión. Este mismo criterio se aplicará a quienes se hallen prestando servicios en el primer destino definitivo obtenido después de haber perdido su destino por cumplimiento de sentencia o resolución de recurso o por provenir de la situación de excedencia forzosa.

Decimocuarta.—Para la valoración de los méritos previstos en los apartados e) y f) y subapartados g) 1.4 y g) 1.5 del baremo, alegados por los concursantes, en cada Dirección Provincial se constituirá una Comisión, por cada 1.000 solicitantes, integrada por los siguientes miembros, designados por el Director provincial correspondiente:

Un Inspector del Servicio Provincial de Inspección Técnica de Educación, que actuará como Presidente.

Cuatro funcionarios docentes dependientes de la Dirección Provincial, que actuarán como Vocales.

Actuará de Secretario el Vocal de menor edad.

Las organizaciones sindicales representativas podrán formar parte de las Comisiones de Valoración.

Los miembros de las Comisiones deberán pertenecer a grupo de titulación igual o superior al exigido para los puestos convocados.

El número de los representantes de las organizaciones sindicales no podrá ser igual o superior al de los miembros designados a propuesta de la Administración.

Decimoquinta.—Las solicitudes y demás documentación de los Maestros definitivos de los centros acogidos al Convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa ubicados en las Comunidades Autónomas con competencias en educación, que participen en estas convocatorias, serán valoradas por los Servicios Centrales de la Dirección General de Personal y Servicios. El titular de la misma designará, si el número de peticiones lo aconseja, y a los fines de valorar los méritos que aleguen esos concursantes por los apartados e) y f) y subapartados g) 1.4 y g) 1.5 del baremo, una Comisión análoga a la que se alude en la norma anterior.

Decimosexta.—En el caso de que se produjesen empates en el total de las puntuaciones, éstos se resolverán atendiendo, sucesivamente, a la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo conforme al orden en el que aparezcan en el mismo. Si persistiera el empate, se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden igualmente en el que aparezcan en el baremo. De resultar necesario se utilizará, sucesivamente, como último criterio de desempate, el orden alfabético del primer y, en su caso, segundo apellidos, teniendo en cuenta que deberá contarse para cada uno de ellos a partir de dos letras, que serán determinadas cada vez que se convoquen concursos de ámbito nacional mediante sorteo realizado al efecto por la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.

IV. Vacantes

Decimoséptima.—En este concurso y procesos previos se ofertarán los puestos de trabajo vacantes que se determinen, entre los que se incluirán al menos los que se produzcan hasta el 31 de diciembre del curso escolar en el que se efectúe la convocatoria, así como aquellos que resulten del propio concurso, siempre que,

en cualquier caso, la continuidad de su funcionamiento esté prevista en la planificación educativa.

Estas vacantes se publicarán en un «Boletín Oficial» extraordinario del Ministerio de Educación y Ciencia, previamente a la resolución de las convocatorias.

Decimotercera.—A los fines de que los participantes en estas convocatorias puedan realizar sus peticiones, adjunto a la presente Orden, anexo IV, de acuerdo con lo que previene el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, se publica la relación de centros existentes en las diferentes zonas educativas comprendidas en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia. Estas zonas educativas quedan establecidas en los términos dispuestos en el citado anexo.

Asimismo, en el anexo V se hacen públicos los colegios rurales agrupados y los centros públicos que cuentan con puestos itinerantes. En el anexo VI figuran los centros en los que se imparte el primer ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria. El anexo VII incluye los institutos de Enseñanza Secundaria que tienen prevista la integración de alumnos con necesidades educativas especiales. En el anexo VIII se publican los centros de Educación de Adultos.

V. Formato y cumplimiento de la petición

Decimonovena.—La instancia, ajustada al modelo oficial, anexo II, que podrán obtener los interesados en las Direcciones Provinciales u oficinas de Educación del Departamento, dirigida al Director general de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, podrá presentarse en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia, en sus Direcciones Provinciales, en las Oficinas de Educación y Ciencia y en los Servicios de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas convocantes o en cualquiera de las dependencias a la que alude el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Vigésima.—El número de peticiones que cada participante puede incluir en su solicitud, concorra por una sola o por varias convocatorias, no podrá exceder de 300.

Vigésima primera.—Las peticiones, con la limitación de número anteriormente señalada, podrán extenderse a la totalidad de especialidades y centros por sí, previamente a la resolución definitiva de las convocatorias o en cualquier momento del desarrollo de las mismas, dado que se incrementan resultas, se produjese la vacante de su preferencia.

Las peticiones de los puestos reseñados en los anexos IV, V y VI podrán hacerse a centro concreto o localidad, siendo compatibles ambas modalidades. En este último caso se adjudicará el primer centro de la localidad con vacante o resulta en el mismo orden en que aparece anunciado en los anexos citados.

Las peticiones de los puestos que figuran en los anexos VII y VIII serán necesariamente a centro.

Si los puestos que se solicitan son bilingües y/o itinerantes habrá de hacerse constar tal circunstancia marcando con una cruz la casilla o casillas correspondientes.

Si se pide más de un puesto —especialidad— de un mismo centro o localidad es necesario repetir el centro o localidad tantas veces como puestos solicitados. A estos efectos se considerará especialidad distinta la que conlleva el requisito lingüístico o/y el carácter itinerante.

En caso de solicitar puestos de Educación de Adultos, la especialidad a cumplimentar, en todos los casos y en la casilla correspondiente, será las siglas EA.

Vigésima segunda.—En las instancias se relacionarán, conforme a las instrucciones unidas a las mismas, por orden de preferencia, los puestos que se soliciten, expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de la instancia se consignan.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerar por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

Una vez entregada la instancia, por ningún concepto se alterará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de los puestos solicitados. Cuando los códigos resulten ilegibles, estén incompletos o no se coloquen los datos en la casilla correspon-

diente, se considerarán no incluidos en la petición, perdiendo todo derecho a ellos los concursantes.

Vigésima tercera.—La instancia irá acompañada de:

1. Hoja de servicios certificada y cerrada al día 18 de noviembre de 1994. Los concursantes deberán unir a la misma la hoja de declaración conforme al modelo anexo X que a la presente se acompaña.

2. Copia compulsada de la certificación de habilitación expedida por el Director provincial o, en su caso, por el Director general de Personal y Servicios, conforme a lo dispuesto en las Ordenes de 29 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1990) y 1 de abril de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

En aquellos casos en que no se haya extendido la anterior certificación, podrá sustituirse por la copia de la resolución dictada por las autoridades anteriormente citadas, de acuerdo con lo dispuesto en los puntos decimocuarto y duodécimo de las referidas Ordenes de 29 de diciembre de 1989 y 1 de abril de 1992, respectivamente, o por el documento de certificación provisional.

3. Certificación expedida por el Director provincial u órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencias en educación, acreditativa de que el centro de su destino está clasificado como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, a los efectos previstos en el apartado b) del baremo anexo I a la presente Orden.

4. Los que concursen desde centro que a la entrada en vigor del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, estaba clasificado como rural deberán presentar, a los efectos de lo establecido en la disposición transitoria octava del mismo, documentación acreditativa del tal extremo.

5. Documentación acreditativa de los cursos de perfeccionamiento superados, titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo y los ejemplares correspondientes a las publicaciones, a los efectos de su valoración.

En la que se refiere a los cursos de perfeccionamiento debe constar, inexcusablemente, el número de horas de duración del curso o cursos. Aquellos en los que no se hiciera mención de tal circunstancia, no tendrán ningún valor a los efectos que nos ocupa.

Para obtener puntuación por las titulaciones universitarias de carácter oficial habrá de presentarse fotocopia compulsada del título alegado para ingreso en el Cuerpo y cuantos otros presente como méritos.

Para que sean puntuadas las titulaciones de primer ciclo será necesario presentar fotocopia del título de Diplomado o, en su caso, certificación académica personal en la que se haga constar que se han cursado y superado todas las asignaturas correspondientes a los tres primeros cursos de los que consta una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura, no entendiéndose como titulación de primer ciclo la superación del Curso de Adaptación.

La presentación de la fotocopia del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto dará lugar, exclusivamente, al reconocimiento de la puntuación correspondiente a la titulación de segundo ciclo.

VI. Otras normas

Vigésima cuarta.—El plazo de presentación de instancias, para todas las convocatorias que se publican con la presente Orden, será de quince días hábiles y comenzará a computarse a partir del día 2 de noviembre y terminará el día 18 de noviembre, ambos inclusive.

Vigésima quinta.—Todas las condiciones que se exigen en estas convocatorias y los méritos que aleguen los participantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes.

No obstante, y conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 2.º del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto, los funcionarios que se encuentran en la situación de excedencia voluntaria, así como los suspensos, podrán participar siempre que al finalizar el presente curso escolar hayan transcurrido los dos años desde que pasaron a aquella situación o el tiempo de duración de la sanción disciplinaria de suspensión, respectivamente.

Vigésima sexta.—No serán tenidos en cuenta los méritos no invocados en las solicitudes, ni tampoco aquellos que no se jus-

tifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de las mismas.

Vigésima séptima.—Podrá ser anulado el destino obtenido por cualquier concursante que no se haya ajustado a las normas de las convocatorias.

Vigésima octava.—La circunstancia de hallarse en posesión de los requisitos específicos para el desempeño de determinados puestos de trabajo que exige el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, se acreditará por medio de la certificación de habilitación expedida por el Director provincial o por el Director general de Personal y Servicios cuando se trate de participantes con destino en centros acogidos al Convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa, ubicados en Comunidades Autónomas con competencias asumidas en Educación, conforme a las prescripciones de la Orden de 29 de diciembre de 1989 y de 1 de abril de 1992, sobre procedimiento para la obtención de la habilitación prevista en el artículo 17 y en las disposiciones finales tercera y cuarta del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Aquellos que accedieron al Cuerpo de Maestros en virtud de concurso-oposición libre convocado por Ordenes de 14 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 15) y de 5 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 11), y cuyos nombramientos como funcionarios de carrera se realizaron por Ordenes de 24 de julio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 30 agosto) y 26 de julio de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto), se entienden habilitados para solicitar puestos de la especialidad por la que ingresaron en el Cuerpo. Estos Maestros acompañarán a su solicitud de participación, además de la documentación general, copia del nombramiento como funcionarios de carrera.

Igualmente, se entienden habilitados para solicitar puestos de la especialidad por la que ingresaron en el Cuerpo los que superaron el proceso selectivo convocado por Ordenes de 23 de abril de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 24), 5 de mayo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 6) y 19 de febrero de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 25), y cuyos nombramientos como funcionarios de carrera se realizaron por Ordenes de 14 de agosto de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 29), 14 de agosto de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y 11 de agosto de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre). Estos Maestros acompañarán a su solicitud, además de la documentación general, declaración, según modelo anexo XI, en la que harán constar la Comunidad por la que superaron el proceso selectivo y la especialidad.

Aquellos que superaron el proceso por más de una especialidad lo harán constar en el anexo citado.

Aquellos que superaron los procesos selectivos convocados por Ordenes de 23 de abril de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 24), 5 de mayo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 6), 19 de febrero de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 25), y en los que participaron a fin de obtener nueva o nuevas especialidades siendo ya funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros, de acudir a la presente convocatoria podrán solicitar puestos de la especialidad o especialidades por las que superaron el proceso o procesos selectivos indicados, acreditando este extremo con declaración, anexo XII, en que harán constar la Comunidad Autónoma por la que superaron el proceso selectivo y la especialidad o especialidades.

Aquellos que superaron el proceso por más de una especialidad lo harán constar en el anexo citado.

Asimismo, aquellos funcionarios que obtuvieron una nueva especialidad en el procedimiento convocado por Orden de 22 de marzo de 1994, de acudir a la presente convocatoria podrán solicitar puestos de la especialidad o especialidades por las que superaron el proceso selectivo, remitiendo fotocopia compulsada de la credencial de habilitación expedida por la Dirección Provincial en la que se encuentra destinado el Maestro.

Vigésima novena.—Aquellos concursantes que soliciten puestos declarados como bilingües en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, además de los requisitos que, para cada puesto, exige el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, deberán acreditar estar en posesión de alguna de las titulaciones siguientes, previstas en la Orden de 27 de noviembre de 1989, de la Consejería de Cultura, Educación y Deportes de la Comunidad Autónoma de

las Islas Baleares («Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 160, de 28 de diciembre):

Titulo de Licenciado en Filología Catalana.

Titulo de Profesor de Lengua Catalana. (Los títulos correspondientes expedidos por la Generalidad de Cataluña y por la Generalidad Valenciana sólo serán válidos en los casos en que expresamente hayan sido reconocidos por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.)

Certificado de aptitud docente en Lengua Catalana.

Diploma de capacitación para la enseñanza de la Lengua Catalana.

Otros títulos y diplomas que hayan sido declarados equivalentes, para impartir clases de o en Lengua Catalana, por la Consejería de Cultura, Educación y Deportes de las Islas Baleares.

Estar en posesión de la «habilitación transitoria» para la enseñanza en Lengua Catalana.

Estos concursantes rellenarán, a estos efectos, con una «X» las casillas correspondientes de la solicitud según instrucciones que se acompañan a la misma.

Los concursantes que obtengan destino de los no declarados bilingües en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se atenderán a lo que sobre el conocimiento de la Lengua Catalana establece la Ley 3/1986, de 19 de abril, de Normalización Lingüística de las Islas Baleares, en su disposición adicional sexta («Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» de 20 de mayo y «Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio).

Trigésima.—Los Maestros que acudieren a la convocatoria del concurso de ámbito nacional desde la situación de excedencia, caso de obtener destino, vendrán obligados a presentar en la Dirección del Departamento de la provincia donde radique el destino obtenido, y antes de la posesión del mismo, los documentos que se reseñan a continuación, y que el citado organismo deberá examinar a fin de prestar su conformidad y autorizarles para hacerse cargo del destino alcanzado. Los documentos a presentar son los siguientes: Copia de la Orden de excedencia y declaración de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración del Estado, Institucional o Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos Maestros que no justifiquen los requisitos exigidos para el reingreso no podrán posesionarse del destino obtenido en el concurso, quedando la citada plaza como resulta para ser provista en el próximo que se convoque.

De ambos supuestos deberán dar cuenta los Directores provinciales a la Dirección General de Personal y Servicios.

Trigésima primera.—Los que participan en estas convocatorias y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución, o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les corresponda en las mismas, quedando ésta como resulta para su provisión en próximos concursos.

Trigésima segunda.—Los Maestros que obtengan plaza en estas convocatorias y durante su tramitación hayan permutado sus destinos estarán obligados a servir el puesto para el que han sido nombrados, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

VII. Tramitación

Trigésima tercera.—Las Direcciones Provinciales son las encargadas de la tramitación de las solicitudes de los Maestros que sirvan en su demarcación, excepto las de los que desempeñen provisionalmente o en comisión de servicios destino distinto al que son titulares, que serán tramitadas por las Direcciones de la provincia a que pertenezca el centro cuya propiedad definitiva ostenten.

Las Direcciones Provinciales que reciban instancias cuya tramitación corresponda a cualquier otro de estos organismos procederán, conforme previene el número 2 del artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a cursar la instancia recibida al organismo correspondiente.

Los solicitantes podrán exigir recibo de la presentación de las instancias, siempre que la entrega se haga personalmente.

Si la solicitud no reuniera los datos que señala el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciese, se archivará sin más trámite.

En estos casos, las peticiones de tales concursantes se tramitarán por las Direcciones Provinciales como las de los demás haciendo constar en la cabeza de la petición el defecto a subsanar y la circunstancia del requerimiento al interesado, correspondiendo a la Dirección General de Personal y Servicios la medida de archivar, sin más trámites, las peticiones que no se hubiesen subsanado, a cuyo efecto la respectiva Dirección Provincial oficiará sobre tal extremo a la Dirección General.

Trigésima cuarta.—En el plazo de cincuenta días naturales, a contar desde el siguiente a la finalización del plazo de solicitud, las Direcciones Provinciales expondrán en el tablón de anuncios las siguientes relaciones:

a) Relación de participantes en la convocatoria para readscripción de los Maestros del Centro, ordenados alfabéticamente por localidades y, dentro de cada una de estas por centros. Los solicitantes de cada centro se ordenarán, asimismo, por el apartado por el que participan. En esta relación se expresará la antigüedad del Maestro en el centro, los años de servicios efectivos como funcionario de carrera, año de ingreso en el Cuerpo, así como número de lista obtenido en la promoción.

b) Relación de participantes en la convocatoria para readscripción a zona (transitoria undécima), ordenados por zonas. Dentro de cada zona se consignarán los aspirantes ordenados por las prioridades que determina el baremo.

c) Relación de los participantes en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente, ordenados por grupos según la prioridad señalada en la norma primera, en concordancia con la sexta, de la base I de dicha convocatoria. En esta relación se hará mención expresa de la puntuación que, según los apartados y subapartados del baremo, corresponde a cada uno de los participantes; y

d) Relación de los participantes en el concurso, con expresión de la puntuación que les corresponde por cada uno de los apartados y subapartados del baremo.

Asimismo harán públicas las peticiones que hubiesen sido rechazadas.

Las Direcciones Provinciales darán un plazo de ocho días naturales para reclamaciones.

Trigésima quinta.—Terminado el citado plazo, las Direcciones Provinciales expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiese lugar.

Contra esa exposición no cabe reclamación alguna y habrá de esperarse a que la Dirección General de Personal y Servicios haga pública la resolución provisional de las convocatorias y establezca el correspondiente plazo de reclamaciones.

Las Direcciones Provinciales remitirán a la Dirección General de Personal y Servicios las peticiones y carpetas-informe de los solicitantes ordenadas de la siguiente forma:

Las de los participantes en la convocatoria de readscripción en el centro, ordenadas por apartados, según la prioridad señalada en la base II de dicha convocatoria.

Las de los que solicitan en la convocatoria de readscripción en zona (transitoria undécima), ordenadas conforme a la base II de dicha convocatoria.

Las de los participantes en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente a localidad o zona, ordenadas por grupos, según la prioridad señalada en la norma primera, en concordancia con la sexta, de la base I de la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente.

Las de los participantes en el concurso ordenadas por orden alfabético de apellidos.

La documentación relativa a publicaciones, subapartados g) 1.4 y g) 1.5 del baremo deberá permanecer en posesión de la Comisión provincial de valoración respectiva, que será la competente para resolver las reclamaciones a la resolución provisional que impugnen la valoración efectuada en los citados subapartados.

Trigésima sexta.—Por cada solicitud, los Directores provinciales cumplimentarán una carpeta-informe en la que constarán los datos

personales y de destino del interesado, convocatoria o convocatorias por las que participa, habilitaciones acreditadas y años y meses de servicio por los apartados a) y d) del baremo y, en su caso, por el b) y c) del mismo. Igualmente constará las puntuaciones correspondientes a estos apartados y las que, si procede, deban computarse por los apartados e), f) y g).

Trigésima séptima.—En cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre), las Direcciones Provinciales remitirán, asimismo, una relación de los Maestros que estando obligados a participar en el concurso no lo hubieran efectuado, especificando situación, causa y, en su caso, puntuación que les correspondería de haber solicitado. De estos Maestros formularán impreso de solicitud y carpeta-informe para cada uno, consignando todos los datos que se señalan para los que han presentado solicitud, sin especificar vacantes y sellado con el de la Dirección en el lugar de la firma.

VIII. Convocatoria para la cobertura con carácter definitivo de plazas en centros de nueva creación (disposición adicional primera del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto)

Trigésima octava.—De conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre), las plazas correspondientes a los centros de nueva creación que, con indicación de su plantilla inicial, se relacionan en el anexo IX, podrán ser solicitadas por equipos de Maestros con un proyecto pedagógico común, con destino definitivo en la misma zona en la que se ha creado el nuevo centro o cuyo último destino definitivo lo hubieran desempeñado en la citada zona.

La participación colectiva en esta convocatoria es compatible con la que individualmente los Maestros puedan efectuar en las restantes convocatorias anunciadas por la presente Orden, de reunir los requisitos en cada caso establecidos.

En el supuesto de que los miembros de un equipo pedagógico obtengan destino mediante su participación conjunta, se considerará anulada la solicitud individual que cada uno de ellos, eventualmente, hubiera podido formular.

Trigésima novena.—Los equipos de Maestros a que se refiere la norma anterior podrán participar colectivamente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

Que todos sus miembros sean Maestros con destino definitivo en la misma zona en la que se ha creado el nuevo centro, o Maestros con destino provisional cuyo último destino definitivo lo hubieran desempeñado en la citada zona.

Que cada uno de sus miembros reúna los requisitos de habilitación establecidos con carácter general en el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), para el desempeño de la plaza —y sólo una— que en concreto se solicite. A estos efectos, en la instancia de participación, anexo III, deberá consignarse, junto a los datos personales de cada uno de los miembros del equipo pedagógico, la especialidad y consiguiente plaza por la que ejerzan la solicitud.

Que el equipo esté compuesto por un número de miembros no inferior al 50 por 100 de la plantilla orgánica del centro, según la composición del mismo en el anexo IX.

Que cada uno de sus miembros forme parte de un solo equipo de Maestros.

Cuadragésima.—El plazo de presentación de solicitudes será el que con carácter general se establece para todas las convocatorias publicadas por la presente Orden en la norma vigésima cuarta de la base VI «Otras normas» de las «Normas comunes a las convocatorias».

La solicitud deberá formularse mediante instancia conjunta, según modelo anexo III, en la que deberán figurar los datos que en la misma se recogen. Los participantes que acudan a la presente convocatoria desde la situación de provisionalidad deberán consignar en el recuadro «Código centro de destino definitivo curso 1994/1995», el último destino definitivo desempeñado.

A la instancia se acompañará certificado de habilitación acreditativo de la especialidad a la que se opte.

Posteriormente deberá presentarse un proyecto pedagógico común que contendrá las líneas básicas del proyecto educativo y de los proyectos curriculares de etapa para el centro concreto a que se refiera su petición, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio). Por la Dirección General de Renovación Pedagógica se dictará resolución al efecto, conteniendo orientaciones para la elaboración de estos proyectos, así como los criterios en función de los cuales se realizará su selección.

El proyecto a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse, en la misma forma en que se presentó la solicitud, antes del 20 de enero de 1995.

De no presentarse el proyecto los solicitantes decaerán de su derecho a la participación colectiva. El proyecto deberá estar firmado por todos los miembros del equipo. Si alguno de ellos no figurara en el proyecto decaerá en su derecho a la participación colectiva. Si por esta circunstancia el equipo quedara reducido a un número de miembros inferior al 50 por 100 de la composición del centro a que se refiere, todo el equipo decaerá en su derecho a la participación.

Si teniendo en cuenta el ámbito de influencia un equipo solicitara más de un centro, consignarán éstos en su instancia de participación por orden de preferencia.

En este caso podrán presentar un único proyecto pedagógico o un proyecto pedagógico singularizado para cada uno de los centros a los que se refiere la petición.

Cuadragésima primera.—La adjudicación de las plazas entre los equipos que concurren será realizada, antes del 20 de febrero, por una Comisión, nombrada por la Dirección General de Personal y Servicios, integrada por los siguientes miembros:

Un Presidente, designado a propuesta de la Dirección General de Renovación Pedagógica.

Un Vocal, designado a propuesta de la Dirección General de Personal y Servicios, que actuará como Secretario.

Un Vocal, designado a propuesta de la Dirección General de Centros Escolares.

Un Vocal, Director de un centro escolar del mismo nivel educativo del que se trate y de la provincia a que corresponda el centro, designado a propuesta del Director provincial.

Un Vocal, Inspector Técnico de Educación de la provincia que corresponda el centro, designado a propuesta del Director provincial.

Los miembros de la Comisión estarán sujetos a las causas de abstención y recusación establecidas en los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las plazas adjudicadas en la presente convocatoria serán detraídas de las vacantes ofertadas en el resto de las convocatorias objeto de esta Orden.

Las plazas vacantes que se originen con motivo de esta adjudicación se incorporarán a las ofertadas con carácter general, siempre que reúnan los requisitos generales que para las vacantes se exigen en las convocatorias reguladas por la presente Orden y, entre ellos, que su funcionamiento se encuentre previsto en la planificación educativa.

IX. *Publicación de vacantes, adjudicación de destinos y toma de posesión*

Cuadragésima segunda.—Por la Dirección General de Personal y Servicios se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por estas convocatorias se dispone; se ordenará la publicación de vacantes que corresponda según lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22); se adjudicarán provisionalmente los destinos, concediéndose un plazo para reclamaciones y desistimientos, y, por último, se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquéllos por la misma Orden, que será objeto de publicación en el «Boletín Oficial» del Departamento, y por las que se entenderán notificados a todos los efectos los concursantes a quienes las mismas afecten.

De lo anteriormente establecido, queda exceptuada la convocatoria para la cobertura con carácter definitivo de plazas en centros de nueva creación, la cual se regirá por lo dispuesto en la base VIII de esta Orden.

Cuadragésima tercera.—Los destinos adjudicados en la resolución definitiva de las convocatorias serán irrenunciables.

Cuadragésima cuarta.—La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el día 1 de septiembre de 1995, cesando en el de procedencia el último día de agosto.

X. *Recursos*

Cuadragésima quinta.—Contra esta Orden podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos y forma establecidos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previa comunicación de su interposición a este Ministerio, tal como exige el artículo 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo digo para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de octubre de 1994.—P.D. (Orden de 2 de marzo de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Director general de Personal y Servicios, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Ilmos. Sres. Director general de Personal y Servicios y Directores provinciales.

En suplemento aparte se publica el anexo correspondiente

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

23812 *RESOLUCION de 18 de octubre de 1994, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se relacionan los admitidos y excluidos en el concurso de méritos convocado por Orden de 12 de septiembre para la adscripción de una plaza de funcionario del grupo C de las Administraciones Públicas, al servicio del Tribunal Constitucional.*

Finalizado el plazo de admisión de instancias previsto en la base tercera del concurso de méritos convocado por Orden de 12 de septiembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y examinada la documentación remitida por los aspirantes, se declaran aprobadas las listas de admitidos y excluidos provisionalmente al indicado concurso, que son los que con expresión de nombres y apellidos, figuran a continuación y se acuerda su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su exposición en el tablón de anuncios del Tribunal.

Admitidos provisionalmente

Doña María Soledad Estadella González.
Doña María José Fuertes Fernández.
Doña Teresa Hernando Martínez.
Don José María Mínguez Fontanilla.
Doña Elvira Rincón Fernández.

Excluidos provisionalmente

Por no haber transcurrido dos años desde la toma de posesión del último puesto de trabajo obtenido con carácter definitivo (base primera, párrafo 2, letra a, de la convocatoria): Doña María Isabel Elvira Cárdenas.

Por no presentar el certificado de méritos, según el modelo previsto en el anexo II (base tercera, párrafo 3 de la convocatoria): Doña Honorina Borreguero del Barrio.